

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1779/2023

**PROCESO:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** NATALIA MADROÑERO SÁNCHEZ, LAURA BOLAÑOS,  
LAURA ARROYO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE MOVILIDAD)

**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00400-00

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE MANIZALES (secretaria de movilidad), respecto de la pretensión referida a que se *eleven las órdenes de comparendo respectivas*.

- Se debe acreditar el envío de la corrección de la demanda y de sus anexos, a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1777/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** HERNANDO BUITRAGO GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00348-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual se procedió a reconocer pensión de vejez al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA CC 10,228,813 en cuantía de \$ 616,000.00 a partir del 01 de mayo de 2014 con un IBL de \$ 550,635. Teniendo en cuenta 1,029 semanas de conformidad con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, toda vez que Colpensiones no es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez, La resolución No. GNR 63649 del 04 de marzo de 2015, por medio de la cual Colpensiones resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, reliquidando la pensión de vejez a favor del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, identificado con CC No. 10,228,813, en cuantía de \$ 1,023,081 a partir del 01 de mayo de 2014 y la resolución SUB 36884 del 12 de febrero de 2021, mediante la cual Colpensiones procede a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL dentro del proceso con radicado No. 76001310500120180052100, en el cual se ordenó reliquidar la pensión de Vejez en favor del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, identificado con CC No. 10,228,813 a partir del 05 de febrero de 2015 y como consecuencia de lo anterior se ordene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP asumir el reconocimiento pensional del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA como entidad competente para ello, conforme lo regulado en el

Decreto 813 de 1994 que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además se ordene a la UGPP a REINTEGRAR a COLPENSIONES las sumas de dinero canceladas por COLPENSIONES al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, en virtud a que es a la UGPP a quien le corresponde asumir reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez hoy demandado

## **2.1 Concepto de la Violación.**

Manifiesta la entidad accionante que, En el presente caso, tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es el porcentaje de LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y/o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

El reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que su pago vulnera de forma directa el Decreto 813 de 1994, Ley 100 de 1993 y Ley 71 de 1988, en cuanto se reconoció pensión de vejez sin tener en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no era el Administradora de pensiones COMPETENTE para el reconocimiento y pago de la pensión al DEMANDADO, pues esta prestación económica está a cargo de la UGPP

## **2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**

Indica que, el Decreto 813 de 1994 que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece con respecto a la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez y jubilación que:

*III. El reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, según corresponda está a cargo de la Caja, Fondo o Entidad de Previsión a la cual se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen anterior para el reconocimiento de dicha prestación.*

*IV. Compete al Colpensiones, el reconocimiento de la pensión cuando:*

- 1. El servidor público se haya trasladado voluntariamente al ISS.*
- 2. Se haya ordenado la liquidación de la Caja, Fondo o Entidad a la cual se encontraba afiliado.*
- 3. Cuando el servidor público no hubiere estado afiliado a ninguna Caja o Fondo y al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones haya escogido el Seguro Social*

Por su parte, el Decreto 2709 de 1994 a través del cual se reglamentó el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 (pensión de jubilación por aportes), estipuló en el artículo 10º los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica, bajo dos requisitos a saber:

- III. Ser la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes, y*  
*IV. Haber recibido los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.*  
*En el evento en que no se cumpla alguna de estas dos condiciones, la entidad a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes será la obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes.*

La entidad procede a realizar un estudio de la pensión otorgada al señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA y evidencia formato de información laboral No. 1 de fecha 26 de marzo de 2014 proferida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, donde se indica periodos que fueron cotizados a Telecom y la cual fue asumida por la UGPP.

De acuerdo con los conceptos jurídicos emitidos por la Gerencia Nacional de Doctrina y de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General BZ\_2014\_8236559 del 15 de octubre de 2014 y el concepto BZ\_2015\_3939502 del 5 de mayo de 2015, los cuales establecen las reglas para definir el conflictos de competencia con entidades públicas y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida creado con la Ley 100 de 1993, quien debe reconocer su pensión de vejez es la UGPP entidad que con la que cuenta más aportes, y debido a que esta Administradora reconoció la pensión de vejez a favor del accionado sin tener competencia para el reconocimiento, siendo competente la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP para resolver la pensión de Vejez incoada por el peticionario, haciéndose imperioso revocar los actos administrativos mencionados

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la parte demandada, por el termino de tres días, término que empezó a correr desde el nueve (09) de agosto de 2023, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto*

*del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

### **3.2 CASO EN CONCRETO.**

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante en la suma liquidada; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado ha de puntualizarse que los actos administrativos demandados contentivos del reconocimiento y las reliquidaciones de la prestación pensional a la señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, se realizó de conformidad al artículo 71 de la Ley 71 de 1988, mediante acto administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos.

Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto

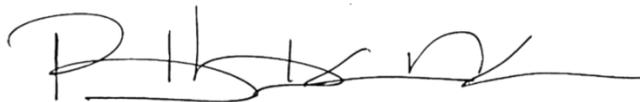
administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si el señor HERNANDO BUITRAGO GARCIA, tiene o no derecho a la pensión de vejez en la suma reconocida por COLPENSIONES o si como advierte la entidad demandante el responsable del pago de la pensión de vejez es la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las resoluciones GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, GNR 63649 del 04 de marzo de 2015 y SUB 36884 del 12 de febrero de 2021,, expedida por COLPENSIONES por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 178, el día  
24/11/2023

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1773/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00223-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

## **2.2 EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, no hay excepciones previas por resolver.

## **2.3 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la Resolución No. GNR 82501 del 19 de mayo de

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2015, por medio de la cual se reliquido pensión de vejez reconocida a la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA, mediante la Resolución No. 5668 del 29 de septiembre de 2007, de conformidad con la Ley 797 de 2003, con un IBL por valor de \$2.652.732 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 77.92%, arrojando una cuantía de \$2.067.009, con una efectividad a partir del 05/03/2010, toda vez que se reconoció en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento de derecho se ordene a la demandada al pago de ciento veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 124.232) m/cte, por concepto de las sumas percibidas demás por la accionada sin incluir IPC y las que se sigan causando hasta que se declare la suspensión provisional o la nulidad parcial del acto administrativo acusado por medio del cual se reconoció y se liquidó una pensión vitalicia por vejez de carácter ordinaria por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la anterior suma debidamente indexadas.

La demandada guardó silencio en la oportunidad procesal, para contestar la demanda

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *El demandado tenía derecho a que se le reconociera pensión de vejez conforme a los preceptos de la Ley 797 de 2003, liquidación que se basó en 1285 semanas cotizadas, aplicando una tasa de remplazo del 67.48?*
- *¿Si no le asistía el derecho a la pensión en la forma en que fue liquidada, la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA está en la obligación de reintegrar los valores pagados por Colpensiones, en virtud de las resoluciones demandadas?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 a 003 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.

### **TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 178, el día  
24/11/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1778/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BAVARIA & CIA S. C. A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00236-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

## **2.2 EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, no hay excepciones previas por resolver.

## **2.3 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer la legalidad de la Liquidación Oficial de

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Revisión No. 10 del 15 de enero de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de diciembre 2019 y una sanción por inexactitud y de la resolución Nro. 0000077 del 6 de marzo de 2023 por medio de la cual la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Caldas confirmó la liquidación oficial Nro. 010 y si al lugar como lo solicita la parte demandante a que se declare la firmeza de la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos correspondiente al periodo de diciembre 2019 que la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A.. presentó y que no adeuda ninguna suma en dinero por ese periodo.

En sentido contrario esta instancia judicial verificará si como lo plantea el DEPARTAMENTO DE CALDAS, A pesar que la empresa cervecera cuente con un sistema contable, es necesario realizar la confrontación y fiscalización de lo liquidado y determinar el valor real del impuesto a pagar por la entidad, dicha actividad se lleva a cabo conforme al artículo 684 del Estatuto Tributario.

Conforme a lo anterior, la entidad realiza un estudio fiscal de confrontación de la información allegada por la cervecería en la declaración privada, en el reporte contable, la ingresada en S&C y finalmente bases propias sobre reporte de tornaguías. Para el caso, se encontró diferencias entre lo indicado por el contribuyente y lo encontrado en Sistemas & Computadores con su información contable, los cuales se han indicado con numero de factura, cantidades y tipo de productos, los elementos no declarados ante la administración para este periodo, desvirtuando la liquidación privada presentada. En este sentido se realizan los cruces respectivos de la información contable suministrada por la empresa Cervecera y los informes extractados de SISTEMAS Y COMPUTADORES y se determinan las diferencias en relación y concordancia con las facturas donde se encuentran esas diferencias, de tal manera que los resultados de estos cruces son efectivamente los reportados en SYC

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, con fundamento en las causales y/o vicios que se alegan en la demanda?*

De ser positiva la respuesta.

- *¿Se debe acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante , en el sentido de declarar la firmeza del a declaración del impuesto al consumo correspondiente al año 2019?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 a 004 del E.D)

**SE NIEGA** la prueba documental referida a oficiar al Departamento de Caldas, para que aporte los antecedentes administrativos del asunto, como quiere que el Departamento ya aportó dicha documentación con la contestación de la demanda

### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D)

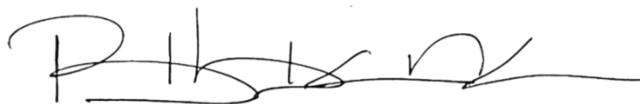
No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

## **TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANIEL RENDON VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.784.294 y la tarjeta profesional Nro. 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a poder conferido para la actuación que consta en el archivo pdf 010 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 178, el día  
24/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**A.S:** 787/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA SOLEDAD WILCHES.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00093-00

En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VIERNES, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 178**, el día  
24/11/2023

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**A.S:** 788/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA OROZCO OSORIO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Y ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00360-00

En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 178**, el día  
24/11/2023

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**A.S:** 784/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS,  
MUNICIPIO DE ANSERMA.  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
COLOMBIA Y MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-0050-00

Teniendo en cuenta que, se allegó al proceso la segunda valoración médica por Fisiatría de la demandante LUISA MARIA LOPEZ, se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVOCÁNDOSE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2024, a partir de la ocho y treinta (8.30) de la mañana**, con el fin de oír la presentación y contradicción del dictamen pericial y los testigos de la parte demandante que restan por rendir testimonio. El apoderado de la parte demandante, se encargará de la comparecencia de los testigos y del perito.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, para aquellos apoderados que no puedan asistir de forma presencial.

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 178,**  
el día 24/11/2023

---

**Simon Mateo Arias Ruiz**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1774/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-33-006-2016-00312-00  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, ordenó el fraccionamiento y pago del título judicial número 457030000606035 del 9 de abril 2019 por valor \$ 39.402.469, Título Judicial Nro. 457030000618297 del 26 de junio 2019 por valor \$ 61.000.000 y el Título Judicial Nro. 457030000676649 del 13 de mayo 2019 por valor \$ 71.460.282 a favor del ejecutante MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR

Además, en el mismo auto se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación promovido por el señor MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso ejecutivo

A través de memorial suscrito por el COLPENSIONES el pasado 14 de noviembre del presente año, solicita que en caso de corresponder el título judicial aquí reclamado a esta Administradora, se realice el “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario a la cuenta bancaria que se certifica en escrito que anexa, por lo que solicita la devolución por abono a cuenta del siguiente título remanente del proceso a favor de esa entidad que se encontraron dentro del proceso y que no fueron señalados en el auto 1129.

NÚMERO DE TITULO	VALOR	ESTADO DE TITULO
418030001163493	\$ 566.0007	PENDIENTE DE PAGO

El pasado 5 y 19 de abril y el 15 de septiembre de 2021 , además del 21 de septiembre de 2022, este despacho ordenó la devolución de remanentes de dos títulos judiciales a favor de Colpensiones, de los cuales se tenía conocimiento para esa fecha, sin embargo, teniendo en cuenta la petición de Colpensiones y revisada por del despacho la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró un nuevo título que corresponde a COLPENSIONES y como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, concierne devolver los remanentes embargados a COLPENSIONES por abono a cuenta, en consecuencia se ordenará la devolución de los dineros restantes y de los cuales no se ordenó pago en el auto del 9 de noviembre de 2020 y los del 5 y 19 de abril y el 15 de septiembre de 2021, además del 21 de septiembre de 2022 a favor del ejecutante, de la siguiente manera.

- Título Judicial número 418030001163493  
Fecha de elaboración del 28 de junio de 2019  
Valor \$ 566.007  
Radicado Proceso. 17001333900620160031200  
Demandante. Manuel Alberto Soto Salazar.  
Demandado. Colpensiones.  
Cuenta Judicial. 170012045009

El pago del título judicial se hará, mediante abono a la CUENTA DE AHORROS No. 403603006841, del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la petición realizada por la apoderada de la ejecutada VIVIANA PEREZ CASTRO, atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura que estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

### **RESUELVE**

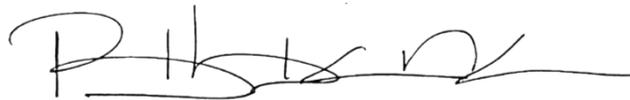
**PRIMERO: ORDENESE** la devolución de remanente correspondiente al título judicial a favor de COLPENSIONES que a continuación se menciona.

- Título Judicial número 418030001163493  
Fecha de elaboración del 28 de junio de 2019  
Valor \$ 566.007,00  
Radicado Proceso. 17001333900620160031200  
Demandante. Manuel Alberto Soto Salazar.

Demandado. Colpensiones.  
Cuenta Judicial. 170012045009.

La devolución de remanentes se realizará a la CUENTA DE AHORROS No. 403603006841, del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 178**, el día  
24/11/2023

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1776/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ABRAHAM CASTILLO GUERRERO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00344-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**1. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 020998 del 2 de marzo de 2013, GNR 326726 del 30 de noviembre de 2013 y VPB 20453 del 5 de marzo de 2015, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la cual le fue reconocida pensión de vejez al señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO, efectiva a partir del 1° de marzo de 2013, y resueltos los correspondientes recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Solicita en consecuencia como medida previa, se ordene a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Como fundamento de su solicitud señala la entidad accionada que, revisado el expediente pensional del señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO se evidenció que ese se encuentra percibiendo pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 2389 del 8 de noviembre de 2007 por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a partir del 15 de junio de 2007.

Agrega que, los tiempos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**1.1. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR ACTO ENJUICIADO.**

- Constitución Política, artículo 128
- Ley 4ª de 1992

### **1.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Señala la parte actora que la pensión de vejez reconocida al señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO no se ajusta a los requisitos de la normativa aplicable a la materia, pues tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto en razón a que el demandado se encuentra percibiendo una prestación contraria a derecho, teniendo en cuenta que no es posible el reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones por ser beneficiario de una pensión de vejez reconocida por el Fondo del Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, existiendo con ello un doble pago entre entidades del estado.

### **1.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS.**

El señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO a través de apoderado judicial allegó pronunciamiento frente a la medida cautela solicitada por COLPENSIONES indicado que el objeto de la medida debe ser debatido en el proceso y que de ser decretado preventivamente desfaltaría el derecho de contradicción del demandado, advirtiendo además que por sus ingresos bajos quedaría expuesta de manera inmediata la economía primaria de su hogar.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...**”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

El H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer MANIFIESTA, PRIMA FACIE, con el simple cotejo entre la decisión y la norma superior.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

## 2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez al señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO, va en contra del artículo 128 de la Constitución Política por cuanto el señor CASTILLO GUERRERO le fue reconocida mediante Resolución 1821 del 12 de septiembre de 2007, confirmada mediante la Resolución No. 2389 del 8 de noviembre de 2007, sin que estos últimos actos hayan sido aportados por la parte demandante en consecuencia, lo pretendido como medida previa no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal al carecer el Despacho su pruebas que permitan verificar sobre la procedencia de la misma, implicando además la resolución de la misma realizar un análisis de fondo propio de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por otro lado, ha de puntualizarse por el Despacho que los actos administrativos demandados contentivos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor CASTILLO GUERRERO, se encuentran debidamente ejecutoriados sin que hayan sido proferidos por práctica fraudulenta.

Por todo lo anterior considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, **no cumple** con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho

---

de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

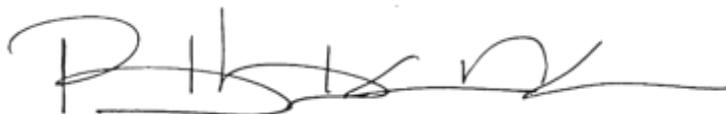
acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las resoluciones GNR 020998 del 2 de marzo de 2013, GNR 326726 del 30 de noviembre de 2013 y VPB 20453 del 5 de marzo de 2015, expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de las cuales fue reconocida pensión de vejez al señor **ABRAHAM CASTILLO**, por antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**